



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos a diez de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número **519/2020**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, promovida por *****en contra de***** en representación de la menor*****, *****, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad de los menores de edad involucrados en la presente controversia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2, 13 fracción XVII, 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se suprimirá el nombre de la adolescente, cuyos derechos son motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales.

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de este Distrito Judicial, con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano *****, demandó en la vía de Controversia del Orden Familiar de ***** y ***** en representación de la menor *****. Expresó sus pretensiones, hizo una relación de los hechos, documentos y preceptos de derecho en que fundó el ejercicio de su acción, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si literalmente se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por cuestión de turno, correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto; la demanda fue prevenida y una vez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

subsana, fue admitida en el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en la Vía de Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de Cosa Juzgada, respecto de las siguientes pretensiones: **"a) LA ACCIÓN A EJERCITAR ES LA MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA traducida en el CESE DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. b) PRETENSIÓN: SE MODIFIQUE EL PORCENTAJE DE PENSIÓN DE 30% A UN 0% POR CIENTO, EN VIRTUD DE LA MAYORÍA DE EDAD DE ***** y ***** y LA EMANCIPACIÓN DE *****;"** En consecuencia, se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados ***** y ***** en representación de la menor ***** , para que en el plazo de DIEZ DÍAS dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndole para que señalaran domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones y abogado patrono, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían y se le harían por medio del Boletín Judicial que se edita en este Tribunal.

3.- En comparecencia en este juzgado el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita emplazo y corrió traslado a los ciudadanos ***** y ***** en representación de la menor ***** de la demanda incoada en su contra.

4.- Por auto de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se dio cuenta con los escritos números 1962, 1963 y 1964, suscritos por ***** y ***** en representación de la menor ***** , previa certificación secretarial se le tuvo por presentados en tiempo y forma contestado la demanda incoada en su contra por hechas sus manifestaciones, con las misma se mandó dar vista a su contraria; y encontrándose fijada la Litis, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

5.- La audiencia de conciliación y depuración tuvo verificativo el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, el actor asistido de su abogado patrono, así como los codemandados



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y ***** en representación de la menor ***** , ante la incomparecencia injustificada del codemandado ***** , no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre los comparecientes; por lo que se procedió a la depuración del procedimiento, se analizó la legitimación procesal de los litigantes, y, al concluir, se declaró abierto el periodo probatorio por el término común de cinco días.

6.- En acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito registrado con número 6128, suscrito por el abogado patrono de la parte actora, por medio del cual exhibo los convenios judiciales celebrados por las partes contendientes y previo a proveer al respecto se mandó dar vista con los mismos a la Agente del Ministerio Publico de la adscripción.

7.- Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 6850, suscrito por la Agente del Ministerio Publico de la adscripción, previa certificación secretarial se le tuvo contestando en tiempo y forma la vista ordenada en autos en relación con los convenios exhibidos por las partes contendientes manifestado su inconformidad en relación al convenio suscrito por ***** en representación de la menor ***** y con esta se mandó dar vista a las partes contendientes.

8.- En comparecencia ante este órgano jurisdiccional el día once de agosto de dos mil veintiuno, las partes contendientes ***** , ***** a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes los convenios suscritos por los mismos, que fueron exhibidos en escrito con número de cuenta 6128.

9.- En acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, visto el estado procesal de los autos y en base a los argumentos jurídicos esgrimidos, se determinó no aprobar los convenios exhibidos suscritos por las partes contendientes,

ordenándose la continuación de la secuela procesal incoada, sin perjuicio de la voluntad manifiesta de los codemandados *****.

10.- En el periodo probatorio, a la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas: DOCUMENTAL PÚBLICA marcada en el inciso A del escrito de demanda; la ENTREVISTA y/o COMPARECENCIA DE LA MENOR***** y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Los codemandados ***** y ***** en representación de la menor*****, no ofrecieron pruebas.

11.- Por auto del diez de septiembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 8249, suscrito por el actor, por medio del cual se desiste de la entrevista y/o comparecencia de la menor*****, su le tuvieron por hechas sus manifestaciones y en atención a las mismas se mandó ratificar el mismo. Y en comparecencia del día veintidós de septiembre del año en cita, el actor ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito registrado con número de cuenta 8249.

12.- En acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 8249, suscrito por el actor y con el mismo se mandó dar vista a la Representación Social de la adscripción.

13.- Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 8916, suscrito por la Agente del Ministerio Publico de la adscripción, previa certificación secretarial se le tuvo contestando en tiempo y forma la vista ordenada en autos en relación con el desistimiento presentado y ratificado por el actor, manifestado su oposición al mismo por tratarse de los alimentos de una menor.

14.- La audiencia de Comparecencia de la menor***** tuvo verificativo en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Publico de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adscripción, la Psicóloga Katya Ávila Morales adscrita al Departamento de Orientación Familiar, el actor *****, la codemandada***** que presento a la menor ***** la que se desahogó en los términos de la constancia levantada y que obra en el sumario a fojas 106 y 107.

15.- La continuación de la audiencia de pruebas y alegatos se desahogó el día trece de diciembre de dos mil veintiuno, a la que comparecieron la Agente del Ministerio Publico de la adscripción, la Psicóloga Katya Ávila Morales adscrita al Departamento de Orientación Familiar, el actor *****, la codemandada***** en representación de la menor *****; se hizo constar que no había pruebas pendientes por desahogar por lo que se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y abierta la de alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos los de la parte actora y al concluir, se ordenó turnar los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda, la que ahora se dicta, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia y Vía. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con las fracciones I y II del artículo 69 del Código Procesal Familiar, toda vez que el actor concurrió a este Juzgado a entablar su demanda y la parte codemandada ***** y***** en representación de la menor***** por haber dado contestación a la demanda sin oponer excepción de incompetencia alguna, y la vía de Controversia del Orden Familiar elegida por el actor es la adecuada. Lo anterior con fundamento en los artículos 73 fracción VII, 264 y 422 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, 67 fracción I, 68, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto cobra vigencia el criterio de los Tribunales de Circuito en la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Novena Época. Registro: 178080. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005.
Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.496 C. Página: 1364.

"ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL.

La regla general, tratándose de sentencias ejecutorias, es que revisten la característica de la inmutabilidad, por disposición de la ley, pero esta misma puede eliminar esa calidad y generar un caso de excepción, permitiendo la modificación de alguna o algunas sentencias ejecutorias. Tal excepción a esa regla general se contempla en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, es posible plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes dictadas, entre otros negocios, en los relativos a alimentos, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dicho precepto establezca como única vía de modificación la incidental ni prohíba que un órgano jurisdiccional competente en materia de familia, conozca y resuelva sobre una cuestión de alimentos, a pesar de que un distinto juzgador haya resuelto sobre esa materia en sentencia definitiva o convenio aprobado. Por ende, teniendo en cuenta que la demostración de que cambiaron las circunstancias que imperaban al momento de ejercer la acción de alimentos, exigencia a la que se limita el precepto de referencia para la procedencia de la modificación que regula, requiere la instauración de una nueva controversia que debe iniciar con una demanda, ésta puede presentarse, a elección de la parte actora, en la vía incidental, ante quien conoció del juicio anterior, o ante un Juez diverso, donde se ejerza como acción principal, siempre que dicho Juez sea competente y no exista litispendencia, pues el procedimiento anterior deberá encontrarse concluido, y sin perjuicio del derecho del demandado a oponer la excepción de cosa juzgada en algún punto o hecho sustancial que no pueda ser desconocido en el nuevo juicio. Con ello, no se limita la capacidad de defensa del demandado, ya que en ambos procedimientos la parte reo estará en posibilidad de oponer excepciones y defensas, y de ofrecer pruebas para acreditar sus excepciones, e incluso, su capacidad de defensa será más amplia en la vía principal, lo que redundará en su beneficio, dado que en un nuevo juicio gozará de un mayor plazo para contestar la demanda, a la vez que el juzgador contará con un lapso más amplio dentro del cual debe citar para la audiencia de ley, además de la posibilidad de ser auxiliado por especialistas en la materia. Adicionalmente, la facultad de ejercer la acción en vía incidental o principal, por un lado, es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, que debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios, y por otro, atiende a la naturaleza de la obligación alimentaria, que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, porque tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia; de modo que la prolongación de la solución por una cuestión de vía, es contraria a la finalidad de tutela a favor de los acreedores alimentarios, desde luego, siempre que las partes hayan tenido la debida oportunidad de ser oídos, ofrecer pruebas y alegar al respecto, es decir, que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, constatado lo cual sólo queda al órgano jurisdiccional la obligación de resolver sobre esa prestación, para no retardar innecesariamente la solución de ese tipo de controversias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

Exp. N° 519/2020-3

Vs

Controversia Familiar
Modificación de Cosa Juzgada
Sentencia Definitiva

*Amparo directo 217/2005. 6 de mayo de 2005. Mayoría de votos.
Disidente: Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López
Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."*

II. Legitimación. Conforme a la sistemática establecida, se procede al estudio de oficio de la legitimación de ambas partes. Sustenta este criterio la jurisprudencia que se localiza con el Registro: 189,294, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 que dicta:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados".*

De conformidad con los artículos 11, 30 y 40 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma, por tanto, tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en dicho código y quienes tengan algún interés legítimo, consecuentemente, habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.

En este caso, el ciudadano *****, demanda de los ciudadanos ***** y ***** en representación de la menor *****, en la vía de controversia del orden familiar, la modificación del convenio judicialmente aprobado en la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, la que causo ejecutoria por auto del seis de mayo de dos mil catorce, en autos del expediente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

219/2013 relativo al juicio de DIVORCIO NECESARIO MUTADO A DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO promovido por ***** y ***** , radicado en la segunda secretaría del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos; en cuanto a la cláusula segunda, relativa a la pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) mensual de su salario en favor de sus entonces menores hijos ***** , ***** ambos apellidos ***** y la menor*****.

En consecuencia, la legitimación activa del ciudadano ***** , para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, así como la pasiva de los ciudadanos ***** y***** en representación de la menor ***** , para oponer defensas y excepciones, se acredita plenamente con la copia certificada del expediente citado en el párrafo anterior, la cual se adjuntó a la demanda inicial y tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 341 fracción VII y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, por tratarse de actuaciones judiciales las que hacen prueba plena.

Asimismo, los ciudadanos ***** y***** en representación de la menor ***** , se tiene por justificado su interés jurídico para intervenir en el presente juicio, toda vez que estos son coacreadores alimentarios del actor; advirtiéndose que ***** quienes al haber adquirido la mayoría de edad, están en aptitud de hacer valer sus derechos directa y personalmente, en razón de que en la cláusula del convenio de divorcio cuya modificación se reclama, se fijaron alimentos a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud jurídica la Tesis Aislada del criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la página 1510 del Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174216 que a la letra dice:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO OCURRA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA, PUEDE SOLICITARSE LA REDUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. N° 519/2020-3

Vs

Controversia Familiar
Modificación de Cosa Juzgada
Sentencia Definitiva

CESACIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR O EN LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De la lectura de los artículos 981 y 983, vigentes hasta el 9 de noviembre de 2004 y 984 de vigencia actual, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas se advierte que los problemas inherentes a los alimentos, se rigen por el capítulo de las controversias del orden familiar; lo anterior, no implica que las partes únicamente puedan ejercer la acción de reducción, modificación y cesación de pensión alimenticia en la vía de las controversias del orden familiar o en la incidental, ya que existe la posibilidad de plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes pronunciadas en los asuntos relativos a alimentos en ambas vías, cuando ocurra un cambio de circunstancias que afecte el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dichos numerales establezcan como única vía la principal o la incidental; lo anterior es así, porque en ambos casos no se limita la capacidad de defensa de la demandada, pues en los dos procedimientos está en posibilidad de oponer excepciones y defensas, además de que puede ofrecer las pruebas necesarias para demostrarlas; consecuentemente, la actual integración se aparta del criterio contenido en la tesis XX.32 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 491, de rubro: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", toda vez que la facultad de ejercer la acción en la vía incidental o principal es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, el cual debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, lo que es acorde con la legislación secundaria que no restringe a una sola vía el acceso a la jurisdicción para resolver este tipo de controversias."

III. Delimitación del litigio. En el presente caso, *****, demanda de ***** y ***** en representación de la menor **B.F.G.J**, las siguientes prestaciones:

*"a) LA ACCIÓN A EJERCITAR ES LA MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA traducida en el CESE DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. b) PRETENSIÓN: SE MODIFIQUE EL PORCENTAJE DE PENSIÓN DE 30% A UN 0% POR CIENTO, EN VIRTUD DE LA MAYORÍA DE EDAD DE ***** y ***** LA EMANCIPACIÓN DE *****,"*

Sustentó su causa de pedir, substancialmente, en que ***** han adquirido la mayoría de edad y no se encuentran

estudiando, respecto a la menor de iniciales ***** vive desde hace año y medio con su pareja sentimental en la Ciudad de México, por ende, la pensión alimenticia pactada en el convenio de divorcio, debe cesar.

Por su parte los demandados ***** dieron contestación a la demanda entablada en su contra manifestando en términos generales que están de acuerdo con la acción emprendida por el actor, por su parte ***** en representación de la menor ***** también dio contestación en tiempo y forma a la demanda, manifestando que efectivamente la citada menor aun cuando, no tiene la mayoría de edad vive desde hace año y medio en unión libre con su pareja en la Ciudad de México, que en ocasiones le pide dinero y ella se lo manda por medio de depósitos.

Confrontado lo anterior se obtiene que la controversia a resolver en el presente fallo, versa sobre la modificación de la cláusula segunda del convenio judicialmente aprobado, de divorcio por mutuo consentimiento de ***** y ***** , en lo concerniente a la cancelación de la pensión alimenticia de los citados acreedores.

IV. Contexto jurídico. Precisada la materia del litigio y por no existir defensas y excepciones que resolver, resulta procedente la observación de las disposiciones internacionales como nacionales como las siguientes:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el



PODER JUDICIAL

Exp. N° 519/2020-3

Vs

Controversia Familiar
Modificación de Cosa Juzgada
Sentencia Definitiva

género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El ordinal 4° de nuestra Carta Magna, dispone en lo que interesa, lo siguiente:

"...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ... El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

El artículo 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño,

prevé:

"Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

El dispositivo legal 3 del instrumento internacional mencionado, establece:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

El numeral 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la letra dice:

"...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño...4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

El dispositivo legal 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, (pacto de San José), a la letra dice:

"Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Atendiendo también a lo que dispuesto el artículo 41 de la **Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes** que menciona:

"Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto a: A.- Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, B.- Que se escuchen y se tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad".

Invocando además lo dispuesto por el Código Familiar del Estado de Morelos, dispone:

ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. N° 519/2020-3

Vs

Controversia Familiar
Modificación de Cosa Juzgada
Sentencia Definitiva

este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

El artículo 417 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece: "DETERMINACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto."

El artículo 422 de mismo Código dispone: "MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias."

ARTÍCULO 55.- CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años;

III.- En caso de delito, conducta antisocial, o daños graves, calificados por el juez inferidos intencionalmente por el acreedor alimentario contra el que deba prestarlos, el que haya incurrido en conductas de violencia familiar como lo marca el artículo 24 de este Código, debidamente demostradas ante la autoridad correspondiente;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta delictuosa, ilícita o viciosa del acreedor alimentario mientras subsistan esas causas;

V.- Si el acreedor alimentario, sin conocimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste sin justificación; y

VI.- Por muerte del acreedor alimentario.

No obstante, lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaria subsiste hasta los dieciocho años.

De los transcritos dispositivos se obtiene que la obligación alimentaria de los padres a sus hijos, por regla general, concluye con la mayoría de edad de estos, no obstante, subsistirá si éstos se encuentran incapacitados para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentra estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que

se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En este sentido, este Juzgado quedará vinculado a la apreciación de las pruebas, basado en las leyes de la lógica y la experiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo **173** de la mencionada ley, mismo que determina:

"VINCULACIÓN DEL JUEZ A LAS PRUEBAS DESAHOGADAS. *El Juez de lo Familiar quedará vinculado a la apreciación de las pruebas, basado en las reglas de la lógica y la experiencia, así como a los mandatos constitucionales para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"*

Siendo imprescindible que las partes asuman la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, ya que así lo tiene dispuesto el artículo **310** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos

V. FONDO DEL ASUNTO. Una vez determinado el marco jurídico aplicable y dada la claridad de la presente controversia, la suscrita juzgadora concluye que la acción ejercitada por *****, es parcialmente procedente.

En efecto, se actualiza el cese del derecho a alimentos de *****, en términos de los artículos 43 y 55, fracción II, del Código Familiar del Estado de Morelos, toda vez que de la copia certificada de las actas de nacimiento de los mencionados y a continuación se detallan: acta número *****, libro *****, de fecha de nacimiento *****, expedida por el Oficial del Registro Civil número ***** de Emiliano Zapata, Morelos a nombre de *****; acta número *****, libro *****, de fecha de nacimiento *****, expedida por el Oficial del Registro Civil número ***** de Temixco, Morelos a nombre de *****; documentales públicas de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 341, fracción IV, y, 405 del Código Adjetivo Familiar del Estado de Morelos, por tratarse de la certificación de un acta del estado civil, expedida por un Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus funciones,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, de las que se aprecia que los citados acreedores alimentarios actualmente tiene la edad de veinticuatro y veintiún años, quienes comparecieron a la presente instancia manifestando su conformidad con la acción ejercitada por el padre de éstos y actor en el presente asunto, así como también exhibieron y corren agregados al sumario los convenios judiciales celebrados por las partes contendientes, es decir el accionante ***** con cada uno de los mencionados demandados mismos que fueron exhibidos en escrito con número de cuenta 6128, y ratificados ante la presencia judicial en comparecencia de los suscriptores el once de agosto de dos mil veintiuno, y en los que cada uno de los citados demandados manifiestan su conformidad con el cese de la pensión alimenticia que venían recibiendo por parte de su padre ahora actor, por haber alcanzado la mayoría de edad y no encontrarse estudiando y que no tienen ningún impedimento físico ni mental para desempeñar una actividad laboral que les permita obtener su manutención; manifestaciones a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 173 y 404 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, resultando eficaces sus manifestaciones pues aceptaron ya no necesitar de la citada pensión alimenticia y por tanto, no consideraron ni necesitaron ofrecer de prueba alguna.

Sirve de apoyo legal a lo anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro: 185454, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.276 C, página: 743, bajo el siguiente rubro y texto:

"...ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 el Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho

negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 327/2002. Arcelia Guerrero Poblano, por su representación. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez....”

En consecuencia, es procedente la modificación de la cosa juzgada reclamada por el actor, para efecto de que cese la pensión alimenticia pactada a favor de *****, a cargo de*****, en la cláusula segunda del convenio judicialmente aprobado en la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, la que causo ejecutoria por auto del seis de mayo de dos mil catorce, en autos del expediente 219/2013 relativo al juicio de DIVORCIO NECESARIO MUTADO A DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO promovido por***** y *****, radicado en la segunda secretaría del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos de los mencionados demandados, se cancele por virtud de haber cesado el derecho de percibirlos.

En relación con la pensión alimenticia a favor de la adolescente *****, si bien es cierto, que también ejerció el actor el cese de la misma aun cuando todavía es menor de edad ya que tiene diecisiete años, en razón de que ya vive en unión libre con su pareja sentimental desde hace aproximadamente año y medio en la Ciudad de México y por tanto argumentando que ya no necesita de la referida pensión.

Bajo este contexto, es de señalarse que la referida circunstancia en el sentido de que la menor de iniciales ***** ya no se encuentra viviendo bajo la guarda y custodia de su señora madre*****, ni en el domicilio del depósito judicial no es motivo suficiente para que el actor deje de proporcionar alimentos a dicha adolescente. Siendo relevante señalar que tal y como quedo pactado en la cláusula primera del convenio judicialmente aprobado en la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, la que causo ejecutoria por auto del seis de mayo de dos mil catorce, en autos del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expediente 219/2013 relativo al juicio de DIVORCIO NECESARIO MUTADO A DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO promovido por***** y***** , radicado en la segunda secretaría del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y tal y como lo manifestó ***** en su escrito de contestación de demanda presentado el siete de abril de dos mil veintiuno, con número de cuenta 1964, en el que en lo conducente refirió: *"...3.- En lo que respecta a mi hija ***** aun es menor de edad y nació el día 19 de mayo de 2004, ella ya no vive en el mismo domicilio que yo, puesto que fue a vivir a la Ciudad de México, pero su situación económica no es la mejor y que tengo que hacerle depósitos de dinero porque ella me lo solicita, está haciendo vida en "unión libre" con un sujeto del sexo masculino, pero ella me ha pedido que no proporcione mayores datos, pues es su privacidad, tampoco se entra estudiando por el momento..."* ; aunado a lo anterior, obra en el sumario el convenio judicial celebrado entre el actor y ***** en representación de la menor ***** en el que manifiesta su conformidad con la acción ejercitada por el accionante en el sentido del cese de la pensión alimenticia en virtud de que ya no la necesita por encontrarse viviendo en unión libre con su pareja además de no encontrarse estudiando; convenio judicial al que la Representación Social de la adscripción manifestó su oposición a la aprobación del citado convenio, así como al cese de la pensión alimenticia proporcionada a la citada menor y que no fue aprobado por los motivos señalados en el auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Obra agregado a los autos la comparecencia de la menor ***** celebrada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar la asistencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la Psicóloga ***** , adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de justicia del Estado, la parte actora y la ciudadana ***** , y en entrevista la citada menor manifestó:

*"Que se llama Brisa y tiene diecisiete años que actualmente vive con su pareja de nombre ***** en la Ciudad de México en la casa del papá de él, desde hace más de un año, ya que el treinta de abril pasado cumplió un año, que antes vivía con su mamá en Emiliano Zapata, pero que se fue de su casa para la Ciudad de México, porque se le ocurrió, que su esposo trabaja y le da dinero, que ella se queda en su casa y hacer la limpieza, que su esposo la trata bien, que solo tiene el primer año de prepa, ya que no pudo seguir estudiando porque se fue a la Ciudad de México; que al principio cuando se fue, su mamá estaba enojada y no se llevaba bien con ella (se hace constar que la menor de edad suelta en llanto), que ahorita ya se lleva mejor con su mamá y con su papá, ya que anteriormente no estaban bien; que ella se escapó de su casa, que se sentía a gusto, pero que se le ocurrió irse que un día su mamá estaba trabajando y su papá ya no vivía con ellas; que su pareja le ayuda a su papá en la albañilería y que el día cinco de diciembre cumplió años, que no está casada con él pero que le dice esposo porque vive con él, que hasta ahorita no ha pensado en regresar con su mamá; que se fue con su pareja porque quería vivir con él y estar con él, que ahorita quiere terminar sus estudios y él está de acuerdo en eso, que se lleva bien con su suegro, que él casi no está en su casa; que el día de hoy ella llegó directamente al Juzgado y aquí vio a su papás y que se va regresar a la Ciudad de México sola; que su mamá si le ha mandado dinero para su manutención, pero ella se compra tenis o si se le antoja algo, que con su pareja para a cm ida si sale, pero para lo demás a veces no, o cada ocho días y que si le gustaría que sus papás la apoyaran para seguir sus estudios, que su mamá le manda cuando ella le pide dinero, a veces doscientos, quinientos o mil, pero que no hay una fecha exacta solo cuando ella se lo pide y que sabe que ese dinero que le da su mamá es de la pensión, que ahorita ella no ha trabajado porque es menor de edad y es difícil en la Ciudad de México, que tiene mucho tiempo que no va a ver a un médico para hacerse un chequeo general. Siendo todo lo que tiene que manifestar..."*

La Psicóloga *** en uso de la palabra refirió:**

"que durante la entrevista con la adolescente de diecisiete años de edad, quien se presenta sola en regulares condiciones de higiene personal. Se observa desde el inicio tímida, manejando un discurso concreto y fluido. La adolescente vive en concubinato ya desde hace año y medio y radica actualmente en la Ciudad de México, no estudia y está dedicada al hogar, de sus manifestaciones se advierte falta de interés para superarse, sin motivaciones y poco deseos de continuar sus estudios. Identifica a sus padres de los cuales hay una relación deteriorada a partir de que ella se sale del domicilio, del discurso poco es consciente de los alcances de sus decisiones, observándose en estado de ensoñación y poco objetiva, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Por su parte la Agente del Ministerio Publico de la adscripción opino:

*"Solicito a su Señoría que en el momento de resolver en el presente asunto, prevalezca el interés superior de la adolescente en comento. De igual forma, solicito Copias Certificadas de todo lo actuado, ante la posible comisión de diversos delitos, en agravio de la adolescente de iniciales***** Finalmente, solicito que tome en consideración mi OPOSICIÓN a que se cancele la pensión alimenticia a la citada adolescente, puesto que es deber de ambos padres otorgar alimentos a sus hijos, de conformidad con lo que establece el Artículo 38 y 43 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, y se les requiera a ambos padres para que cumplan con sus obligaciones, en concordancia con lo que estipula el numeral 181 del Ordenamiento Legal antes citado, a siendo todo lo que deseo manifestar..."*



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

Actuación a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 173 y 404 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, ya que la misma fue desahogada conforme a los lineamientos legales señalados para esta diligencia, en la que se escucha a un menor involucrado indirectamente en la presente controversia familiar, sin embargo, el resultado de la misma atañe directamente su esfera jurídica, por tanto, resulta relevante su opinión, así como la opinión de una especialista en la materia de psicología que resulta ser de gran apoyo y seguridad para los menores que comparecen.

En esta tesitura, queda acreditado por una parte que efectivamente ***** es menor de edad de acuerdo con la copia certificada exhibida en el sumario, número *****, libro *****, de fecha de nacimiento *****, expedida por el Oficial del Registro Civil número 0001 de Temixco, Morelos; de la que se advierte que a la fecha cuenta con diecisiete años de edad, y que si bien, como quedo acreditado la misma desde hace aproximadamente año y medio vive en unión libre con su pareja en la Ciudad de México, lo cierto es que, para que pueda considerarse que la misma se encuentra emancipada como lo argumenta el accionante, no consta en autos la autorización judicial correspondiente en términos de lo dispuesto por el ordinal 60¹ del Código Sustantivo de la materia.

Al respecto, es de atenderse a lo dispuesto por el artículo 55 del cuerpo de leyes en cita el cual dispone que:

*"ARTÍCULO 55.- CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Cesa la obligación de dar alimentos:
I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
II.- Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por*

¹ ARTÍCULO *60.- SUJETOS DE LA EMANCIPACIÓN. Los varones y las mujeres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, sujetos a patria potestad o a tutela, podrán emanciparse por las siguientes causas:
I.- Derogada.
II.- A solicitud del menor, si demuestra su buena conducta y su aptitud para el buen manejo de sus intereses
III.- Por concesión de los padres siempre que el sujeto demuestre su buena conducta y su aptitud para el buen manejo de sus intereses
IV.- Por concesión del tutor, siempre que el sujeto demuestre su buena conducta y su aptitud para el buen manejo de sus intereses.
Para declararse la emancipación de acuerdo a las fracciones II, III y IV, se requiere autorización judicial competente.

continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años;

III.- En caso de delito, conducta antisocial, o daños graves, calificados por el juez inferidos intencionalmente por el acreedor alimentario contra el que deba prestarlos, el que haya incurrido en conductas de violencia familiar como lo marca el artículo 24 de este Código, debidamente demostradas ante la autoridad correspondiente;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta delictuosa, ilícita o viciosa del acreedor alimentario mientras subsistan esas causas;

V.- Si el acreedor alimentario, sin conocimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste sin justificación; y

VI.- Por muerte del acreedor alimentario.

No obstante, lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaría subsiste hasta los dieciocho años.

Como puede advertirse el dispositivo invocado es claro y contundente, considerando también lo dispuesto por el ordinal 7² de la ley adjetiva familiar, por lo que es de señalar que si el acreedor alimentario sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste sin justificación, circunstancia que en el presente asunto acontece pues como la propia menor ***** refirió en la comparecencia ante este órgano jurisdiccional que tomo la decisión de "*vivir con su pareja de nombre ***** en la Ciudad de México en la casa del papá de él, desde hace más de un año, ya que el treinta de abril pasado cumplió un año, que antes vivía con su mamá en Emiliano Zapata, pero que se fue de su casa para la Ciudad de México, porque se le ocurrió; que al principio cuando se fue, su mamá estaba enojada y no se llevaba bien con ella, que ahorita ya se lleva mejor con su mamá y con su papá, ya que anteriormente no estaban bien; que ella se escapó de su casa...*", sin embargo la misma disposición invocada en el último párrafo señala que "***No obstante, lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaría subsiste hasta los dieciocho años.***", por tanto, resulta improcedente el cese de la

² ARTÍCULO 7º.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente:

I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función

II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia.

III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal.

IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia.

V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código.

VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y

VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.



PODER JUDICIAL

pensión alimenticia en favor de la citada adolescente, a cargo de deudor alimentario y ahora actor***** , debiendo subsistir la pensión alimenticia que a la citada acreedora le corresponde.

En consecuencia, tomando en cuenta que en la referida cláusula se pactó una pensión alimenticia a favor de los entonces menores ***** y la aún menor ***** , por la cantidad equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe***** , en su fuente de trabajo, al cesar el derecho de los dos primeros mencionados y subsistiendo el derecho de la citada menor, considerando que si la citada pensión se fijó desde el año dos mil catorce, para la manutención de tres menores, equitativo será que ahora al ser solo para una acreedora ésta quedará en el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual de las percepciones que recibe el deudor alimentario en su fuente laboral.

En esta línea de pensamiento, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena librar atento oficio al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública, del Municipio de Temixco, Morelos, para que proceda a la cancelación del descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario de***** , que actualmente se viene realizando por concepto de pensión alimenticia a favor de ***** y la aún menor ***** , y, proceda a la retención del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual del salario y demás prestaciones que percibe ***** , en dicha fuente de trabajo, por concepto de pensión alimenticia únicamente a favor de la adolescente ***** , la que deberá ser entregado a***** en representación de la citada adolescente.

Asimismo, se requiere al actor y a***** en su carácter de padres de la Adolescente ***** para que cumplan con todas las obligaciones y deberes que les impone al artículo 181 del Código Familiar en vigor, reiterándoles lo ordenado en auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y fundamento; es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO. La parte actora, ciudadano***** , acreditó parcialmente la acción de modificación de cosa juzgada, y, los demandados ***** y***** en representación de la menor ***** manifestaron su conformidad con la acción entablada en su contra; en consecuencia,

TERCERO. Se decreta la modificación de la cosa juzgada relativa a la cláusula segunda del convenio judicialmente aprobado en la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, la que causo ejecutoria por auto del seis de mayo de dos mil catorce, en autos del expediente 219/2013 relativo al juicio de DIVORCIO NECESARIO MUTADO A DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO promovido por***** y***** , radicado en la segunda secretaría del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos; para efecto de la cancelación de la pensión alimenticia allí pactada a favor de ***** , por virtud de haber cesado su derecho para percibir alimentos como acreedores alimentarios; no así respecto a la adolescente***** , por lo tanto,

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena librar atento oficio al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública, del Municipio de Temixco, Morelos, para que proceda a la cancelación del descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario de***** , que actualmente se viene realizando por concepto de pensión alimenticia a favor de ***** y la aún menor ***** , y, proceda a la retención del **10% (DIEZ POR CIENTO)** mensual del salario y demás prestaciones que percibe***** , en dicha fuente de trabajo, por concepto de



PODER JUDICIAL

pensión alimenticia únicamente a favor de la menor***** , la que deberá ser entregada a***** en representación de la citada adolescente.

QUINTO.- Asimismo, se requiere al actor y a***** en su carácter de padres de la Adolescente***** para que cumplan con todas las obligaciones y deberes que les impone al artículo 181 del Código Familiar en vigor, reiterándoles lo ordenado en auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARÍA OLGA MURO JAIMEZ** con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR